



**ESQUERRA
REPUBLICANA**

SENADO
XIII LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 1.348
07/06/2019 09:39

A LA MESA DEL SENADO

El Senador **Raül Romeva i Rueda** al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, solicita la **reconsideración de la decisión adoptada por la Mesa** del Senado el día 29 de mayo de proceder a su suspensión en el ejercicio del cargo.

Palacio del Senado, 6 de junio de 2019

Raül Romeva i Rueda
Senador

ANTECEDENTES

1.- El 14 de mayo de 2019, el Tribunal Supremo dictó Auto en la Causa Especial núm. 20907/2017 cuyo acuerdo es el siguiente:

"1) NO HA LUGAR A SOLICITAR AUTORIZACIÓN A LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS

2) NO HA LUGAR A LA SUSPENSIÓN DE LAS SESIONES DEL JUICIO ORAL.

3) NO HA LUGAR A DEJAR SIN EFECTO LA PRISIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE LOS ACUSADOS D. ORIOL JUNQUERAS VIES, D. RAÛL ROMEVA RUEDA, D. JORDI SÁNCHEZ I PICANYOL, D. JORDI TURULL I NEGRE Y D. JOSEP RULL I ANDREU.

4) SE AUTORIZA LA SALIDA DEL CENTRO PENITENCIARIO DE D. ORIOL JUNQUERAS VIES, D. RAÛL ROMEVA RUEDA, D. JORDI SÁNCHEZ I PICANYOL, D. JORDI TURULL I NEGRE Y D. JOSEP RULL I ANDREU PARA QUE ASISTAN, DEBIDAMENTE CUSTODIADOS, A LAS SESIONES CONSTITUTIVAS DEL CONGRESO Y EL SENADO DEL DÍA 21 DE MAYO A LAS 10.00 H., EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE EXPRESAN EN EL FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO, APARTADO 4.5, DE ESTA RESOLUCIÓN.

5) REMÍTASE TESTIMONIO DE ESTA RESOLUCIÓN, POR CONDUCTO DEL EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO, A LA EXCMA. SRA. PRESIDENTA DEL CONGRESO Y AL EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL SENADO A LOS EFECTOS PROCEDENTES."

2.- El 20 de mayo de 2019, Raül Romeva i Rueda, senador proclamado electo, presentó en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral de acuerdo con lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento del Senado y cumplimentó su declaración de actividades y su declaración de bienes patrimoniales en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 1 y en el artículo 26 del Reglamento del Senado.

Asimismo, el 21 de mayo de 2019, Raül Romeva i Rueda prestó, en el Pleno de la sesión constitutiva del Senado, la promesa o juramento de acatar la Constitución de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Senado.

Así pues, el 21 de mayo de 2019, Raül Romeva i Rueda adquirió la condición plena de senador por el cumplimiento conjunto de los dos requisitos establecidos en el artículo 12 del citado Reglamento de la Cámara. Esto es, (1) presentar la credencial; y (2) prestar el juramento o promesa de acatamiento de la Constitución. Cabe añadir en este mismo sentido que el Presidente del Senado, en el Pleno de la sesión constitutiva de la Cámara, declaró que todos los senadores que habían acatado la Constitución –entre los que se encuentra el Senador Raül Romeva i Rueda– habían adquirido la condición plena de senadores.

3.- El mismo día 21 de mayo de 2019, se presentó escrito por los senadores Tomás Marcos Arias, Francisco Javier Alegre Buxeda, Lorena Roldán Suárez, María Mar Hormigo León, Francisco José Carrillo Guerrero, Carlos Pérez González, Ana Pilar Velilla Martínez, Ruth Goñi Sarries, Ángel Mayo Llanos y Pilar Liébana Soto mediante el que se solicitaba a la Mesa del Senado lo siguiente:

“1. Que según lo previsto en el Reglamento de la Cámara ACUERDE, a la mayor brevedad posible y una vez adquirida la condición de Senador, iniciar el trámite de suspensión inmediata de la totalidad de derechos y deberes parlamentarios de D. Raül Romeva i Rueda, por hallarse en situación de prisión preventiva -tras el Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2019, en relación con la causa especial 20907/2017- y en tanto que dure ésta, todo ello de acuerdo con los artículos 22 y 36.1.d) del Reglamento del Senado.

2. Que ACUERDE, a la mayor brevedad posible, la convocatoria del Pleno del Senado al objeto de acordar la suspensión inmediata de la totalidad de derechos y deberes parlamentarios de D. Raül Romeva i Rueda, por las razones expuestas en el presente escrito.

3. Que, una vez acordada ésta; así lo COMUNIQUE a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a los efectos oportunos.”

4.- El mismo día 22 de mayo de 2019, se presentó escrito por el senador Ignacio Cosidó Gutiérrez mediante el que a la Mesa del Senado solicitaba:

“en aplicación del Artículo 384 bis, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se suspenda automáticamente de la condición de senador al Sr. Romeva procesado por rebelión y en prisión provisional”

5.- El 28 de mayo de 2019 la Secretaría General del Senado emitió informe sobre la eventual suspensión en su condición de senador del Excmo. Sr. D. Raül Romeva i Rueda cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERA.- Para la eventual suspensión del Senador Excmo. Sr. D. Raül Romeva i Rueda no procede la aplicación del artículo 22.6 del Reglamento del Senado.

SEGUNDA.- De las resoluciones adoptadas en el marco de la causa especial 20907/2017 resulta indudable que al Sr. Romeva le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 384 bis LECrim, que determina su suspensión ex lege en el ejercicio del cargo público de Senador.

TERCERA.- La Mesa del Senado es competente para dar efectividad a la suspensión en el ejercicio del cargo de Senador del Sr. Romeva que se deriva de la aplicación automática del artículo 384 bis LECrim.

CUARTA.- La suspensión decretada por la Mesa podría tener alcance sobre los extremos reseñados en la consideración jurídica sexta”

6.- El día 29 de mayo la Mesa del Senado adopto los siguientes acuerdos:

“1. Declarar suspendido en el ejercicio del cargo de Senador y, por tanto, en los derechos y deberes establecidos en el Reglamento de la Cámara, al Excmo. Sr. D. Raül Romeva Rueda, con efectos desde la constitución de la Cámara en la XIII Legislatura, sesión en la que perfeccionó su condición de Senador, por concurrir en él las circunstancias necesarias para la aplicación automática del artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo.

2. Comunicar dicho acuerdo al Senador Romeva Rueda y al Tribunal Supremo.

3. Contra el presente acuerdo cabrá presentar solicitud de reconsideración ante la Mesa de la Cámara, al amparo de lo dispuesto en el artículo 36.2 del Reglamento del Senado."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Mesa es el órgano rector de la Cámara, tal y como establece el artículo 35.1 del Reglamento del Senado, y entre sus funciones, de acuerdo con artículo 36.1.c) de dicho Reglamento, le corresponde "calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como decidir sobre su admisibilidad y tramitación". En virtud de dicha función, admitió a trámite y calificó los escritos mencionados en los antecedentes 3 y 4.

Asimismo, la Mesa tiene la competencia para examinar las solicitudes contenidas en dichos escritos, de acuerdo con el artículo 36.1.h) del Reglamento de la Cámara, según el cual corresponde también a la Mesa cualquiera otras funciones que le confieran las leyes y dicho Reglamento.

Por un lado, el escrito presentado por Tomás Marcos Arias *et al.* solicitaba a la Mesa del Senado que, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Cámara, (1) se procediera a iniciar el trámite de suspensión inmediata de la totalidad de derechos y deberes parlamentarios de D. Raúl Romeva i Rueda; y (2) acordará a la mayor brevedad posible, la convocatoria del Pleno del Senado al objeto de acordar dicha suspensión. En dicho escrito no se solicita la aplicación del artículo 384 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por otro lado, el escrito presentado por Ignacio Cosidó Gutiérrez solicitaba a la Mesa del Senado que en aplicación del Artículo 384 bis, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se suspenda automáticamente de la condición de senador al Sr. Romeva procesado por rebelión y en prisión provisional.

SEGUNDO.- El artículo 22.6 del Reglamento del Senado establece lo siguiente:

"Concedido el suplicatorio y firme el auto de procesamiento, la Cámara podrá acordar por mayoría absoluta de sus miembros, y según la naturaleza

de los hechos imputados, la suspensión temporal en la condición de Senador.

La sesión en que la Cámara se pronuncie sobre la procedencia de la suspensión será también secreta, y en ella sólo se admitirán, en forma alternativa, dos turnos a favor y dos en contra, no concediéndose audiencia al Senador interesado.

En el supuesto de suspensión temporal a que este artículo se refiere, la Cámara, en su resolución, podrá acordar la privación de la asignación del Senador implicado hasta su terminación.”

El tenor de dicho precepto establece la exigencia de dos requisitos que deben concurrir para que proceda su aplicación. Esto es a) que la Cámara haya concedido la autorización objeto de un suplicatorio; y b) que sea firme el Auto de procesamiento.

El Tribunal Supremo resolvió en Auto del 14 de mayo de 2019 que “no ha lugar a solicitar autorización a las cámaras legislativas”. Así pues, pese al Auto de Procesamiento, se da la circunstancia de que el Tribunal Supremo ha resuelto que no ha lugar a solicitar la tramitación del suplicatorio que pudiera derivar en la correspondiente concesión de autorización de la Cámara. Por ello, y aunque sea por esta circunstancia, no concurre el primero de los requisitos necesarios para proceder a la aplicación de dicho precepto.

Pese a las benévolas valoraciones del Auto del Tribunal Supremo –cuyos argumentos esenciales que lo fundamentan no podemos compartir–, en este mismo sentido se expresa la Secretaría General de la Cámara en el informe jurídico referenciado en el antecedente 5. Así pues, en la consideración jurídica tercera afirma que “no parece posible aplicar el artículo 22.6 del Reglamento del Senado porque los presupuestos que requiere tal aplicación no se dan”. Y en el mismo sentido, en las conclusiones sostiene que “para la eventual suspensión del Senador Excmo. Sr. D. Raúl Romeva i Rueda no procede la aplicación del artículo 22.6 del Reglamento del Senado”.

Así pues, entendemos que no concurre uno de los dos requisitos exigibles y, por tanto, no es de aplicación el artículo 22.6 del Reglamento del Senado.



TERCERO.- La Mesa ha declarado la suspensión de Raül Romeva i Rueda, según acuerdo del 29 de mayo referenciado en el antecedente 6, por entender que concurren las circunstancias necesarias para la aplicación del artículo 384 Bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo.

El artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece lo siguiente:

“Firme un auto de procesamiento y decretada la prisión provisional por delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes, el procesado que estuviere ostentando función o cargo público quedará automáticamente suspendido en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión.”

En primer lugar, cabe reiterar que en el escrito presentado por Tomás Marcos Arias *et al.* no se solicita en ningún caso la aplicación del artículo 384 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que dicho escrito –que debe ser examinado por la mesa–, al que ya hemos hecho referencia en el FJ1, se solicita la aplicación del artículo 22 del Reglamento de Cámara. Entendemos, pues, que la Mesa de la Cámara no ha dado respuesta a la solicitud presentada, dado que no ha resuelto si debe o no iniciarse el trámite de suspensión inmediata de la totalidad de derechos y deberes parlamentarios del senador Raül Romeva i Rueda. Del mismo modo, tampoco ha resuelto sobre la necesidad de acordar a la mayor brevedad posible, la convocatoria del Pleno del Senado al objeto de acordar dicha suspensión.

En segundo lugar, pese a la necesidad de dar respuesta al escrito presentado por el senador Ignacio Cosidó Gutiérrez, referenciado en el antecedente 4, la Mesa se ha extralimitado en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento de la Cámara, al resolver favorablemente la solicitud planteada, dando de este modo aplicación a una norma de naturaleza procesal sin que haya habido ninguna comunicación a la Cámara por parte del órgano jurisdiccional que está conociendo del proceso. Se ha otorgado, pues, facultades jurisdiccionales que de ningún modo le corresponden de acuerdo con lo establecido en las leyes y en el Reglamento de la Cámara. Corresponde al Poder Judicial, y sólo al Poder Judicial, el ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

El Auto del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2019, al que ya hemos hecho referencia, no establece en modo alguno que el Senador Raül Romeva i Rueda haya quedado suspendido por aplicación del artículo 384 *bis* de la Ley de

Enjuiciamiento Criminal. No existe ninguna comunicación a la Cámara que permita inducir en modo alguno que deba darse aplicación al artículo 384 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Asimismo, el Juez Instructor, en su Auto de 9 de julio de 2018, dictado en la misma Causa Especial nº 20907/2017, cuando, en relación con los entonces miembros del Parlament de Catalunya, Oriol Junqueras Vies; Caries Puigdemont i Casamajó; Raül Romeva i Rueda; Josep Rull i Andreu; Jordi Sánchez i Picanyol y Jordi Turull i Negre, comunicó a la Mesa del Parlament de Catalunya que los mismos "han quedado suspendidos - automáticamente y por imperio del artículo 384 Bis de la LECRIM- en las funciones y cargos públicos que estaban desempeñando, habiendo de proceder la Mesa del Parlamento a adoptar las medidas precisas para la plena efectividad de la previsión legal".

Por ello, cabe entender que de ser de aplicación el artículo 384 Bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiera haber emitido el Tribunal Supremo comunicación a la Cámara en análogos términos. Más aún cuando el Ministerio Fiscal, en su escrito de 22 de mayo de 2019, dirigido a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, interesa que se comunique a la Mesa del Congreso de los Diputados "que deben proceder a la aplicación inmediata del artículo 384 bis de la LECRIM, a los efectos de la suspensión de los mismos en el ejercicio de sus derechos y deberes como diputados y senador, respectivamente, debiendo de proceder aquellas Mesas a adoptar las medidas precisas para dar plena efectividad a la previsión legal".

Por todo ello, entendemos que la Mesa del Senado no puede aplicar el artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

CUARTO.- El artículo 23 de la Constitución española establece lo siguiente:

"1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes."

De acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, dicho artículo engloba hasta tres derechos autónomos: el derecho a la participación política directamente o a través de representantes (ap. 1); el derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (ap. 2), que se desdobra, según la propia



jurisprudencia constitucional, en el derecho de acceso a cargos públicos representativos incluido en el sufragio pasivo, y en el derecho de acceso a la función pública conforme a los principios de mérito y capacidad del art. 103.3 CE. Así pues, en el momento de acceder a un cargo público se está ejerciendo el derecho de sufragio pasivo, cuyo contenido esencial es el de asegurar que accedan al mismo aquellos candidatos que los electores, en quienes reside la soberanía popular, han elegido, con lo que ese derecho será satisfecho siempre que se mantenga la debida correlación entre la voluntad del cuerpo electoral y la proclamación de los candidatos.

Asimismo, el artículo 23.2 CE garantiza igualmente, y ello es aquí relevante, que los que hayan accedido a los cargos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas, ya que, de otro modo, la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetado el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico.

La aplicación del artículo 384 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por parte de la Mesa del Senado no sólo supone una injerencia en las atribuciones del Poder Judicial y, por ello, es contraria a Derecho. Además, supone una perturbación ilegítima al ejercicio del cargo de Raül Romeva i Rueda, de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución, dado que este adquirió la condición plena de Senador por el cumplimiento conjunto de los requisitos establecidos en el artículo 12 del citado Reglamento de la Cámara, tal y como hemos hecho referencia en el antecedente 2.

Corresponde al Presidente del Senado adoptar de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de Raül Romeva i Rueda, en tanto que miembro de esta. De no hacerlo, se podría estar vulnerando el derecho de participación y representación política de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución española y el 3/p1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA

- A la Mesa del Senado que en base al apartado 2 del artículo 36 del Reglamento del Senado, reconsidere la decisión adoptada por la Mesa de la Cámara en su acuerdo con fecha 29 de mayo dejando sin efecto la suspensión del Senador Raúl Romeva i Rueda.
- Al Presidente del Senado que en base al artículo 23 de la Constitución española, con el objetivo de garantizar el mantenimiento en el cargo sin perturbaciones ilegítimas, adopte de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas del Senador Raúl Romeva i Rueda.